

PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO C.G.-017/2013, DEL 23 DE AGOSTO DE 2013, DICTADO POR ESE ÓRGANO COLEGIADO RESPECTO AL INFORME ANUAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2011, RELATIVO A LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE ESE INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ EN CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO A SU EMPLEO Y APLICACIÓN, PRESENTADO POR EL PROPIO PARTIDO.

VISTO: El Dictamen Consolidado de esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se emite el presente Proyecto de Resolución.

### CONSIDERANDO

1. El artículo 16 Apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos indica, que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual cuenta en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. De igual manera el mismo numeral señala que en el ejercicio de esa función, son principios rectores los siguientes: la legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y la profesionalización.

El mismo artículo 16 Apartado A, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos, establece que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es autoridad en la materia electoral y contará con un Consejo General, que será su órgano superior de dirección.

2. Por su parte, el artículo 16 Bis, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos establece que la Ley garantizará que los partidos políticos y las agrupaciones políticas dispongan de los elementos para llevar a cabo sus actividades, así como que tendrán derecho entre otras cosas al financiamiento, garantizando que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
3. El 03 de julio de 2009 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 208 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el cual entró en vigor el día de su publicación en el propio Diario Oficial del Gobierno del Estado, en términos de su artículo Primero Transitorio.
4. El mismo 03 de julio de 2009, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 209 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. Este decreto entró en vigor el día de su publicación, de acuerdo con lo señalado en su artículo Primero Transitorio.

Asimismo el citado Decreto 209, adicionó a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Capítulo VIII denominado "De la Unidad Técnica de Fiscalización", del Título Primero del Libro Segundo, contenido en los artículos del 144 H al 144 K, que entre otras cosas disponen que la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano central del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes trimestrales y anuales así como los gastos de precampaña y campaña y demás informes que presenten los partidos, respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación, y que en el ejercicio de sus atribuciones contará con autonomía de gestión.

5. Que el Artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán dispone, que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

De igual manera, el párrafo segundo del Artículo 112 de la Ley de la materia establece, entre otras cosas, que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones se regirán por los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y profesionalización.

6. Así, igualmente el Artículo 118 de la Ley Electoral indica que el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral, y de la observancia de los principios dispuestos en la Ley de la materia, en todas las actividades del Instituto.
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 H, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 16, apartado A, de la Constitución, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano del Consejo General del Instituto, que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.
8. Conforme con lo dispuesto en el artículo 144 I, fracciones III, IV y V de la Ley Electoral, establecen facultades a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, para vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley; recibir y revisar los informes trimestrales y anuales, al igual que los gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por la Ley.
9. Acorde con lo dispuesto en el artículo 72, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, las actividades específicas que como entidades de interés público, pueden llevar a cabo los partidos políticos son la educación, capacitación y profesionalización política, la investigación socioeconómica y política, las tareas editoriales, y la difusión de propuestas que no sean de carácter político electoral, mismas que serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al 5% del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I, del artículo 72, de la Ley Electoral. Asimismo, los partidos políticos deberán destinar anualmente del financiamiento para actividades específicas que a cada uno le corresponda, el 2% para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
10. Entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con el Artículo 131, fracción VI, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está la de dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la citada Ley.
11. Mediante sesión de 06 de octubre de 2009, el Consejo General aprobó a través de los Acuerdos C.G./028/2009, C.G./029/2009 y C.G./030/2009, los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativos a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y el Reglamento del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para el Financiamiento Público que se otorga a los Partidos Políticos por Actividades Específicas como Entidades de Interés Público.
12. El Decreto 209, referido en el cuarto Considerando, reformó el artículo 77 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, estableciendo en su fracción I, inciso a, que los partidos

políticos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban en cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, por primera vez de forma trimestral, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda.

13. El artículo 77 de la Ley Electoral, en su fracción II, inciso a, establece que los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización los informes anuales correspondientes al ejercicio 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que reciban en cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.
14. A efecto de dar certeza a los partidos políticos en la presentación del cuarto informe trimestral 2011 y el informe anual 2011, a que hace referencia los dos considerandos anteriores, debido a que el periodo de revisión de los informes trimestrales resultó coincidente con la presentación y entrega de los partidos políticos de sus informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que recibieron en cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, con fundamento en los artículos 144 H y 144 I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y Sexto Transitorio del Decreto número 209, mediante oficio número U.T.F./012/2012 de 23 de enero de 2012, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se notificó al partido que se determinó ajustar el plazo para la presentación por parte de los partidos políticos ante este órgano central, de los referidos informes anuales, establecido como fecha de presentación, el 30 de marzo de 2012.
15. En tal virtud, y en cumplimiento con los incisos a y b, de la fracción II, del artículo 77, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Partido Verde Ecologista de México procedió a presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización el informe en el que reportó sus ingresos totales y los gastos ordinarios correspondientes al ejercicio 2011, el día 30 de marzo de 2012.
16. La fracción I, del artículo 78, de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que para la revisión de los informes presentados por los partidos políticos, la Unidad Técnica de Fiscalización del Consejo General contará con 60 días para revisar los informes anuales, teniendo en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.
17. Entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con el Artículo 131, fracción I, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está la imponer las sanciones establecidas en esa ley y, en su caso, acordar su ejecución y cobro, en los términos que establezcan las leyes fiscales y los convenios de la coordinación respectivos.
18. Durante la revisión del Informe Anual sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, presentados por el Partido Verde Ecologista de México correspondiente al ejercicio 2011, la Unidad Técnica de Fiscalización, advirtió la existencia de errores u omisiones técnicos, por lo que de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 78, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el numeral 24.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, el citado órgano electoral notificó dichos errores u omisiones técnicos al Partido Verde Ecologista de México, mediante oficio marcado con el número U.T.F./071/2012 de 29 de mayo de 2012, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presentara las primeras aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, para lo cual se señaló como vencimiento el día 8 de junio de 2012.
19. Previa petición hecha mediante oficio de 6 de junio de 2012 y recibido en misma fecha por esta autoridad, el partido político solicitó le fuera concedida una prórroga para la entrega de sus primeras aclaraciones o rectificaciones, a efecto de salvaguardar las garantías y los derechos de audiencia así como dar certeza en la presentación de las aclaraciones o rectificaciones a las observaciones a que hace referencia el artículo y el

numeral citado en el considerando anterior, por lo que con fundamento en los artículos 144 H y 144 I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y en el numeral 24.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas aplicables al ejercicio 2011, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político mediante oficio U.T.F./083/2012 de 07 de junio de 2012, que determinó acceder a su solicitud de ajustar y establecer el plazo límite para la entrega de las primeras aclaraciones al informe anual en cita, en consecuencia se señaló que el plazo concluiría el día 14 de junio de 2012.

20. A fin de presentar las aclaraciones o rectificaciones que estimó pertinente, el Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito de 14 de junio de 2012 presentó, las primeras aclaraciones o rectificaciones que estimó pertinentes, respecto de su informe anual correspondiente al ejercicio 2011.
21. El artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el numeral 24.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, establecen que, la Unidad Técnica de Fiscalización, está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste, subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. Por lo que mediante oficio número U.T.F./105/2012 de 04 de julio de 2012, se le notificó al Partido Verde Ecologista de México de las observaciones que se subsanaron y a su vez se le otorgó el plazo de cinco días que venció el día 09 de julio de 2012, para que presentara sus segundas y últimas aclaraciones y corrigiera los errores u omisiones que estimara pertinentes de las que se le notificaron como no subsanadas.
22. Con la finalidad de atender los señalamientos acerca de los errores u omisiones que oportunamente le indicó la Unidad Técnica de Fiscalización, notificadas conforme a lo establecido en el considerando inmediato anterior, el Partido Verde Ecologista de México, presentó mediante escrito de 09 de julio de 2012, sus segundas y últimas aclaraciones o rectificaciones de las observaciones no subsanadas, respecto de su informe anual correspondientes al ejercicio 2011.
23. Conforme a lo señalado en el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el numeral 24.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el partido y que consideró pertinentes, mediante oficio número U.T.F./126/2012 de fecha 27 de julio del presente se procedió a notificarle al Partido Verde Ecologista de México de las observaciones que se subsanaron, así como los que no se subsanaron, respecto de su informe anual correspondientes al ejercicio 2011.
24. De acuerdo con lo establecido en las fracciones IV y V, del artículo 78, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y los numerales 25.1 y 25.2 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, al vencimiento del plazo concedido a los partidos políticos para presentar rectificaciones de errores u omisiones, la Unidad Técnica de Fiscalización, dispuso de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen, que contiene lo siguiente: el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; los errores u omisiones, así como las irregularidades encontradas en los mismos, en su caso; el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que, en su caso, hayan presentado los Partidos, después de haberle notificado con ese fin; los motivos y fundamento de derecho en que se sustente; el señalamiento expreso del medio de impugnación que procede en contra del dictamen y el plazo de interposición del mismo.

25. Los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establecen que, la Unidad Técnica de Fiscalización presentará ante el Consejo General, el Dictamen y proyecto de resolución para que éste proceda a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.
26. El mismo artículo 78, fracción VII, establece que, los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado (hoy tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, conforme a las reformas que en materia de Seguridad y Justicia se dieron en esta entidad federativa, y aparecen en el Decreto número 296, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 17 de mayo de 2010) la resolución que en su caso emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia.

Igualmente, en su fracción IV, del artículo 78, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que una vez elaborado el dictamen consolidado deberá ser notificado, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo otorgado para su elaboración, a todos los integrantes del Consejo General.

27. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el considerando anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el 01 de agosto de 2012, a los integrantes del Consejo General, el dictamen consolidado, respecto al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011, del Partido Verde Ecologista de México, el cual incluye el proyecto de resolución relativo al mismo.
28. En el presente proyecto de resolución se tomaron en cuenta, para efectos de la calificación de las faltas y la individualización de las sanciones, los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a los elementos para determinar la gravedad de la falta y para la individualización de la sanción.
29. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 131, fracción I, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y en los numerales 25.1 y 26.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Para la presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, corresponde al Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la presentación del Informe Anual 2011, que la Unidad Técnica de Fiscalización ha determinado hacer del conocimiento de ese órgano superior de dirección para los efectos de proceder conforme a lo que establece el artículo 346, fracción I, de la Ley Electoral; calificar dichas irregularidades, y determinar si es procedente imponer una sanción.
30. Con base en lo señalado en el considerando anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 131, fracción I, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y en el numeral 26.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, se procede a analizar, con base en lo establecido en el dictamen Consolidado presentado ante el Consejo General por la Unidad Técnica de Fiscalización, si es el caso imponer una sanción al Partido Verde Ecologista de México, por las irregularidades reportadas en dicho dictamen consolidado.
31. En sesión extraordinaria de 23 de agosto de 2013, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, aprobó el Acuerdo C.G. 017/2013, por el que entre otros, se devolvieron a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, los Dictámenes Consolidados y Proyectos de Resoluciones de los Informes Anuales 2011, presentados por los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Nueva Alianza, y el otrora Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán; a fin de que esta fiscalizadora, en ejercicio de sus atribuciones y autonomía de gestión, realice un estudio y análisis más profundo respecto de la determinación de los montos de las multas, acorde a las faltas cometidas, de tal manera que en los Dictámenes Consolidados y Proyectos de Resoluciones que se presenten nuevamente respecto de cada

uno de los partidos políticos, ante el Consejo General, resulten suficientemente claras las motivaciones sobre la valoración integral y los criterios de aplicación reflejados en el espíritu de equidad dispuestos en las normas relativas a la fiscalización de los partidos políticos.

32. Con base en lo señalado en los considerandos anteriores, se procede a analizar de nueva cuenta lo establecido en el Dictamen Consolidado, respecto de las irregularidades consignadas del Partido Verde Ecologista de México, siguiendo lo mandado por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en el Acuerdo C.G. -017/2013, de 23 de agosto de 2013, referido en el considerando 32 de este proyecto de resolución como a continuación se mencionan:

- I. **Observación 6.** De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2011, específicamente en lo relativo a la cuenta de Activos Fijos, se observó lo siguiente:

- El formato IAF carece de la columna de depreciación del ejercicio y acumulada.
- El partido no depreció sus activos durante todo el año.
- No entregan cédula por el cálculo de las depreciaciones correspondientes.
- En el formato IAF de equipo de transporte no se tiene especificado el número de serie del vehículo Suburban Automática Mod. 1997 adquirido el 30/01/2009 por \$ 66,000.00.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 Fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 2.3, 4.7 y 4.8 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 16.2 y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que en su parte conducente a la letra dicen:

*"Artículo 46.- Son obligaciones de los partidos políticos:*

*[...]*

*XVI.- Destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña.*

*[...]"*

*"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."*

*"4.7.- Los partidos políticos tendrán la obligación de llevar un registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, y de los adquiridos en el ejercicio que se fiscaliza, así como también de la depreciación contable de cada uno de dichos activos, complementándolo con un inventario físico, en el cual mencionarán la ubicación habitual de los activos inventariados, mismo que deberán incluir actualizado en sus informes anuales. Dicho registro se realizará según el FORMATO IAF. Deberán anexar a la documentación los papeles de trabajo para el cálculo de las depreciaciones, con el fin de conocer las fechas de inicio y el porcentaje aplicado en la depreciación."*

*En caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resuelva realizar una verificación física de los activos, éstos deberán ser puestos a la vista de los auditores designados o comprobar fehacientemente la ubicación del mismo."*

*"4.8.- Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad, deberán contabilizarse como activo fijo. En el caso de los bienes muebles e inmuebles recibidos para su uso o goce temporal en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden al valor de mercado que correspondan. Dichas cuentas se establecerán de acuerdo*

al sistema de valuación establecido en el numeral 4.9 de los lineamientos técnicos. Dicho sistema de valuación deberá ser incluido en los informes respectivos. Asimismo, deberán formularse las notas correspondientes en los estados financieros, en las cuales se mencione claramente el método que se utilizó para valorar los activos."

"16.2.- Los informes de los ingresos y egresos de los partidos políticos serán presentados en los formatos que se encuentran anexos al final del presente documento, los cuales forman parte del mismo."

"18.3.- Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización:

[...]

Así como los siguientes formatos

[...]

- FORMATO IAF

[...]

- La documentación que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original, dicha documentación será entregada en carpetas de forma mensual.

[...]"

Que en relación a lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó:

#### Observación No. 6

- Se entregan los Formatos IAF con las columnas de depreciación del ejercicio y acumulada.
- Se entrega la cédula de los cálculos de la depreciación el ejercicio 2011 y Acumulada.

Se entrega el Formato IAF, el cual ya Contiene el No. De serie del Vehículo Suburban Automática Modelo. 1997.

6. De la revisión realizada a la documentación relativos a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones presentada por el Partido Verde Ecologista de México correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2011, específicamente en lo relativo a la cuenta de Activos Fijos, se señala que se **subsana parcialmente la observación**, tal y como detalla a continuación:

Por la parte que sí se subsana, es debido a que sí presentan lo siguiente:

- Los Formatos IAF de Mobiliario y equipo, de Equipo de Transporte, Equipo de Sonido y video y de Herramientas y Útiles con la columna de depreciación acumulada.
- Cédula por el cálculo de las depreciaciones acumuladas y anuales correspondientes.
- Especifican en el formato IAF de equipo de transporte el número de serie del vehículo Suburban Automática, modelo. 1997 adquirido el 30/01/2009 por \$ 66,000.00.

Por la parte que no se subsana, es debido a que los Formatos IAF, presentan inconsistencias mismas que a continuación se detallan:

- Los Formatos IAF no tienen la columna de depreciación del ejercicio y sus importes respectivos.
- La columna de depreciación acumulada que se especifica en los formatos IAF entregados con motivo de sus aclaraciones no reflejan los importes respectivos, es decir, la columna esta en blanco.
- El Formato IAF de Equipo de Cómputo presentado esta incompleto, ya que no incluyen los activos de los años 2004 al 2008 reportados en la primera entrega del Informe Anual y reflejados en sus estados financieros.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes para subsanar la observación. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 Fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 2.3, 4.7 y 4.8 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 16.2 y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Que en relación a lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó:

**Observación No. 6**

-Se entregan los Formatos IAF con las columnas de depreciación del ejercicio Y acumuladas y sus Importes Respectivos como solicita la autoridad.

-Se entrega el Formato IAF de Equipo de Computo completo, donde se incluyen los activos de los años 2004 al 2008 reportados en la primera entrega del informe anual/2011.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del Informe Anual 2011 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./071/2012 de 29 de mayo de 2012, y U.T.F./105/2012 de 04 de julio del 2012, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 14 junio de 2012 y 09 de julio de 2012, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Finalmente una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido Verde Ecologista de México y que consideró pertinentes, mediante oficio U.T.F./126/2012 de 27 de julio de 2012, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**Conclusión Observación 6.** De la revisión realizada a la documentación de las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicas presentada por el Partido Verde Ecologista de México correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2011, específicamente en lo relativo a la cuenta de Activos Fijos, se señala que se **subsana parcialmente la observación**, tal y como se detalla a continuación:

**Por la parte que sí se subsana**, es debido a lo siguiente:

- Presentan el Formato IAF de Equipo de Cómputo con los activos de los años 2004 al 2008 reportados en la primera entrega del Informe Anual y reflejados en sus estados financieros.

**Por la parte que no se subsana**, es debido a que se encontraron diferencias en las depreciaciones acumuladas reportadas por el partido político y la revisión física realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización por los activos de Mobiliario y Equipo, Equipo de Transporte, Equipo de Cómputo, Equipo de Sonido y Vídeo, y de Herramientas y Útiles, mismas que a continuación se detallan:

| ACTIVO                   | DEPRECIACIÓN<br>ACUMULADA SEGÚN<br>PARTIDO POLÍTICO AL<br>31/12/2011 | DEPRECIACIÓN<br>ACUMULADA SEGÚN<br>UTF AL 31/12/2011 | DIFERENCIA |
|--------------------------|----------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|------------|
| Mobiliario y Equipo      | 5,398.22                                                             | 5,408.76                                             | -10.54     |
| Equipo de Transporte     | 248,476.04                                                           | 251,601.04                                           | -3,125.00  |
| Equipo de Cómputo        | 90,934.16                                                            | 122,031.86                                           | -31,097.70 |
| Equipo de Sonido y Video | 61,944.94                                                            | 28,268.14                                            | 33,676.80  |
| Herramientas y Útiles    | 725.80                                                               | 120.97                                               | 604.83     |

Por lo anterior, se concluye que el Partido Verde Ecologista de México violó lo dispuesto en el artículo 46 Fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 2.3, 4.7, 4.8 y 5.1 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 16.1 y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal suficiente que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que en lo relativo a la cuenta de Activos Fijos, se encontraron diferencias en las depreciaciones acumuladas reportadas por el partido político y la revisión física realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización por los activos de Mobiliario y Equipo, Equipo de Transporte, Equipo de Cómputo, Equipo de Sonido y Video, y de Herramientas y Útiles, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió con lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.7 y 5.1 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 16.1 y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Los partidos políticos tendrán la obligación de llevar un registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, y de los adquiridos en el ejercicio que se fiscaliza, así como también de la depreciación contable de cada uno de dichos activos, complementándolo con un inventario físico, en el cual mencionarán la ubicación habitual de los activos inventariados, mismo que deberán incluir actualizado en sus informes anuales. Dicho registro se realizará según el FORMATO IAF (Inventario de Activo Fijo). Deberán anexar a la documentación los papeles de trabajo para el cálculo de las depreciaciones, con el fin de conocer las fechas de inicio y el porcentaje aplicado en la depreciación. Los partidos políticos deberán apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos. Los partidos políticos deberán entregar a la Unidad Técnica de Fiscalización, informe del origen, monto destino y aplicación de los ingresos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento, de forma trimestral y anual. Dichos informes incluirán el saldo inicial, el cual corresponde a la

diferencia entre los ingresos y egresos reportados en el informe trimestral o anual inmediato anterior, según corresponda. Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización diversos formatos y documentación, entre los que se encuentran el formato FORMATO IAF (Inventario de Activo Fijo); la documentación que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original, dicha documentación será entregada en carpetas de forma mensual, debiendo estar la documentación requerida por la autoridad debidamente requisitada.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, toda vez que en lo relativo a la cuenta de Activos Fijos, se encontraron diferencias en las depreciaciones acumuladas reportadas por el partido político y la revisión física realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización por los activos de Mobiliario y Equipo, Equipo de Transporte, Equipo de Cómputo, Equipo de Sonido y Vídeo, y de Herramientas y Útiles.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto que en lo relativo a la cuenta de Activos Fijos, se encontraron diferencias por los activos de Mobiliario y Equipo, Equipo de Transporte, Equipo de Cómputo, Equipo de Sonido y Vídeo, y de Herramientas y Útiles.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento legal suficiente que permita desechar la irregularidad detectada de que en lo relativo a la cuenta de Activos Fijos, se encontraron diferencias en las depreciaciones acumuladas reportadas por el partido político y la revisión física realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización por los activos de Mobiliario y Equipo, Equipo de Transporte, Equipo de Cómputo, Equipo de Sonido y Vídeo, y de Herramientas y Útiles.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos de fiscalización aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso que en lo relativo a la cuenta de Activos Fijos, se encontraron diferencias en las depreciaciones acumuladas reportadas por el partido político y la revisión física realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización por los activos de Mobiliario y Equipo, Equipo de Transporte, Equipo de Cómputo, Equipo de Sonido y Vídeo, y de Herramientas y Útiles.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual este órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, grave ordinaria, grave mayor, grave especial, o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido

Verde Ecologista de México, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por el citado partido político.

#### **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento deriva de una acción ya que en lo relativo a la cuenta de Activos Fijos, se encontraron diferencias en las depreciaciones acumuladas reportadas por el partido político y la revisión física realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización por los activos de Mobiliario y Equipo, Equipo de Transporte, Equipo de Cómputo, Equipo de Sonido y Vídeo, y de Herramientas y Útiles, por lo que dicho partido no cumplió con lo establecido en los Lineamientos de Fiscalización.

##### **b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar.**

Es claro que conforme a lo dispuesto en los lineamientos generales y técnicos, los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Los partidos políticos tendrán la obligación de llevar un registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, y de los adquiridos en el ejercicio que se fiscaliza, así como también de la depreciación contable de cada uno de dichos activos, complementándolo con un inventario físico, en el cual mencionarán la ubicación habitual de los activos inventariados, mismo que deberán incluir actualizado en sus informes anuales. Dicho registro se realizará según el FORMATO IAF (Inventario de Activo Fijo). Deberán anexar a la documentación los papeles de trabajo para el cálculo de las depreciaciones, con el fin de conocer las fechas de inicio y el porcentaje aplicado en la depreciación. Los partidos políticos deberán apearse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos. Los partidos políticos deberán entregar a la Unidad Técnica de Fiscalización, informe del origen, monto destino y aplicación de los ingresos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento, de forma trimestral y anual. Dichos informes incluirán el saldo inicial, el cual corresponde a la diferencia entre los ingresos y egresos reportados en el informe trimestral o anual inmediato anterior, según corresponda. Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización diversos formatos y documentación, entre los que se encuentran el formato FORMATO IAF (Inventario de Activo Fijo); la documentación que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original, dicha documentación será entregada en carpetas de forma mensual, debiendo estar la documentación requerida por la autoridad debidamente requisitada. El modo se da en que en lo relativo a la cuenta de Activos Fijos, se encontraron diferencias en las depreciaciones acumuladas reportadas por el partido político y la revisión física realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización por los activos de Mobiliario y Equipo, Equipo de Transporte, Equipo de Cómputo, Equipo de Sonido y Vídeo, y de Herramientas y Útiles. El tiempo se da

al momento de llevar a cabo la revisión física del informe por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual ésta se percató que en lo relativo a la cuenta de Activos Fijos, se encontraron diferencias en las depreciaciones acumuladas reportadas por el partido político y la revisión física por los activos de Mobiliario y Equipo, Equipo de Transporte, Equipo de Cómputo, Equipo de Sonido y Vídeo, y de Herramientas y Útiles. Y el lugar se da en las instalaciones de este Instituto, en específico, en el edificio que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro **"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"**, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el

intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **"DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL"**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

Del estudio de la falta se desprende que ésta tiene un carácter culposo, toda vez que ya no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia del dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido político.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En la conclusión I de la observación 6 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.7 y 5.1 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y los numerales 16.1 y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que a la letra señalan:

*"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."*

*"4.7.- Los partidos políticos tendrán la obligación de llevar un registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, y de los adquiridos en el ejercicio que se fiscaliza, así como también de la depreciación contable de cada uno de dichos activos, complementándolo con un inventario físico, en el cual mencionarán la ubicación habitual de los activos inventariados, mismo que deberán incluir actualizado en sus informes anuales. Dicho registro se realizará según el FORMATO IAF. Deberán anexar a la documentación los papeles de trabajo para el cálculo de las depreciaciones, con el fin de conocer las fechas de inicio y el porcentaje aplicado en la depreciación."*

*[...]"*

*"16.2.- Los informes de los ingresos y egresos de los partidos políticos serán presentados en los formatos que se encuentran anexos al final del presente documento, los cuales forman parte del mismo."*

*"18.3.- Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización:*

*[...]*

*Así como los siguientes formatos*

*[...]*

- *FORMATO IAF*

*[...]*

- *La documentación requerida por la autoridad debidamente requisitada.*
- *La documentación que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original, dicha documentación será entregada en carpetas de forma mensual.*

*[...]"*

De lo antes transcrito se desprende que los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Los partidos políticos tendrán la obligación de llevar un registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, y de los adquiridos en el ejercicio que se fiscaliza, así como también de la depreciación contable de cada uno de dichos activos, complementándolo con un inventario físico, en el cual mencionarán la ubicación habitual de los activos inventariados, mismo que deberán incluir actualizado en sus informes anuales. Dicho registro se realizará según el FORMATO IAF (Inventario de Activo Fijo). Deberán anexar a la documentación los papeles de trabajo para el cálculo de las depreciaciones, con el fin de conocer las fechas de inicio y el porcentaje aplicado en la depreciación. Los partidos políticos deberán apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos. Los partidos políticos deberán entregar a la Unidad Técnica de Fiscalización, informe del origen, monto destino y aplicación de los ingresos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento, de forma trimestral y anual. Dichos informes incluirán el saldo inicial, el cual corresponde a la diferencia entre los ingresos y egresos reportados en el informe trimestral o anual inmediato anterior, según corresponda. Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización diversos formatos y documentación, entre los que se encuentran el formato FORMATO IAF (Inventario de Activo Fijo); la documentación que respalda

todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original, dicha documentación será entregada en carpetas de forma mensual, debiendo estar la documentación requerida por la autoridad debidamente requisitada.

La finalidad de los preceptos aludidos consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus afiliados de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de legalidad, implicando el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al transgredir cualquiera de las disposiciones que le son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando de esta manera los principios del Estado Democrático.

Esto es, se trata de una conducta e infracción, la cual, aun cuando y vulnere diversos preceptos normativos, solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del Partido Verde Ecologista de México, derivadas de la revisión de su Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

#### **e) Los medios utilizados.**

En lo relativo a la cuenta de Activos Fijos, se encontraron diferencias en las depreciaciones acumuladas reportadas por el partido político y la revisión física realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización por los activos de Mobiliario y Equipo, Equipo de Transporte, Equipo de Cómputo, Equipo de Sonido y Vídeo, y de Herramientas y Útiles.

- f) La reiteración de la infracción, es decir la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

No existe evidencia de reiteración en este caso, ya que la misma falta se acreditó en varios documentos pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir fue realizado en un solo acto.

- g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

La irregularidad atribuida y que ha quedado acreditada, se traduce en una falta singular, debido a que en lo relativo a la cuenta de Activos Fijos, se encontraron diferencias en las depreciaciones acumuladas reportadas por el partido político y la revisión física realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización por los activos de Mobiliario y Equipo, Equipo de Transporte, Equipo de Cómputo, Equipo de Sonido y Vídeo, y de Herramientas y Útiles.

## B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

### 1. Calificación de la Falta Cometida.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentar los documentos, en los plazos y términos establecidos en la norma, como se ha referido que en lo relativo a la cuenta de Activos Fijos, se encontraron diferencias en las depreciaciones acumuladas reportadas por el partido político y la revisión física realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización por los activos de Mobiliario y Equipo, Equipo de Transporte, Equipo de Cómputo, Equipo de Sonido y Vídeo, y de Herramientas y Útiles.

De igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta como **leve** toda vez que la misma no implica una actitud de dolo sino de culpa o falta de cuidado por parte del partido político.

### 2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, presentados por el Partido Verde Ecologista de México, se encontraron diferencias en las depreciaciones acumuladas reportadas por el partido político y la revisión física realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización por los activos de Mobiliario y Equipo, Equipo de Transporte, Equipo de Cómputo, Equipo de Sonido y Vídeo, y de Herramientas y Útiles. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

En el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el partido político no es reincidente, debido a que dentro de los archivos de este órgano electoral no existe constancia de que dicho partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

#### **4. imposición de la sanción.**

La **falta Formal** se ha calificado como **leve** debido a que si bien la falta de certeza y claridad sobre que en lo relativo a la cuenta de Activos Fijos, se encontraron diferencias en las depreciaciones acumuladas reportadas por el partido político y la revisión física realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización por los activos de Mobiliario y Equipo, Equipo de Transporte, Equipo de Cómputo, Equipo de Sonido y Vídeo, y de Herramientas y Útiles, dificultó la labor fiscalizadora, y si bien hubo la intención del partido de corregir la observación ya que en uso de su derecho de presentar y aclarar lo que estimara pertinente, manifestó lo que a su derecho convino, no presentó la documentación debidamente requerida, contraviniendo por lo tanto la normatividad aplicable existiendo una falta de cuidado a las disposiciones reglamentarias de las que previamente conocía sus alcances, aunado a que se le notificó en dos ocasiones para que subsanara dichos errores u omisiones técnicos.

Dicha falta se califica como **leve** en virtud de que la conducta omitida por el partido político en cuestión no vulnera el bien jurídico tutelado, y del cual no existe evidencia de que consciente y dolosamente se quisiera el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este órgano electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conoce los Lineamientos de Fiscalización y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, debe considerarse que el Partido Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que conforme a la información proporcionada por la Dirección de Administración y Prerrogativas, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013, un total de \$3,199,182.92, (Son: Tres millones, ciento noventa y nueve mil, ciento ochenta y dos pesos con noventa y dos centavos, M.N.), siendo pertinente mencionar, que también tiene derecho a ese financiamiento para el siguiente año, en virtud de haber conservado su registro al haber obtenido más del 1.5% de la votación para la elección de Diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral inmediato anterior.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Órgano Electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontado cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Ahora bien, no escapa de la vista de este órgano electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter **formal**, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Una vez calificada la falta en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, y se han analizado las circunstancias en que fue cometida la misma, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en dicha comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda de lo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

No debe perderse de vista que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Por lo anterior, tomando además en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y de que en lo relativo a la cuenta de Activos Fijos, se encontraron diferencias en las depreciaciones acumuladas reportadas por el partido político y la revisión física realizada por los activos de Mobiliario y Equipo, Equipo de Transporte, Equipo de Cómputo, Equipo de Sonido y Vídeo, y de Herramientas y Útiles, este órgano electoral llega a la convicción de

que la falta debe considerarse como **leve** de carácter **formal** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Verde Ecologista de México, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

- II. **Observación 7.** De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2011, específicamente en las cuentas de I.S.R. e I.V.A. retenidos por Arrendamiento con terceros se observó que a la fecha no se tiene evidencia por el entero de los mismos a la autoridad correspondiente.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.13, 5.1 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en los numerales 10.1 y 14.5 inciso e) de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 110 fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que en su parte conducente a la letra dicen:

*"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."*

*"4.13.- Independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir."*

*"5.1.- Los partidos políticos deberán apearse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos."*

*"7.2.- [...]"*

*Los gastos de operación ordinaria de conformidad con el párrafo anterior, deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político.*

*[...]*

*Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político."*

*"10.1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables."*

*"14.5.-El órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada partido político deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar los reconocimientos otorgados.*

*[...]*

e).- Lo establecido en los Lineamientos Técnicos no releva a las personas que reciben pagos por parte de los partidos políticos del cumplimiento de las obligaciones que le imponen las leyes fiscales aplicables.

[...]"

**ARTÍCULO 102.** Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

La federación, los estados, los municipios y las instituciones que por ley estén obligadas a entregar al gobierno federal el importe íntegro de su remanente de operación, solo tendrán las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Los organismos descentralizados que no tributen conforme al título II de esta ley, solo tendrán las obligaciones a que se refiere este artículo y las que establecen los dos últimos párrafos del artículo 95 de esta Ley."

**"ARTÍCULO 110.** Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

[...]

IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley.

Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

[...]"

Que en relación a lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó:

#### **Observación No. 7**

En el caso de los impuestos de ISR e IVA Retenidos por pago de Arrendamientos a terceros observados, Se hace del conocimiento de la autoridad Electoral que los mismos son enterados y pagados por el CEN de nuestro Partido Político, conjuntamente con los impuestos de otros Comités estatales, ya que se tratan de impuestos federales que se pagan al SAT mensualmente en un solo Formato y en un solo Acto en la institución bancaria correspondiente, adicionalmente de que la matriz de nuestro Partido se encuentra en el DF Como es de su conocimiento y contamos con un mismo domicilio fiscal y un solo Registro Federal De contribuyentes y eso impide que podamos Tributar en la localidad. Ante la autoridad correspondiente.

7. De la revisión realizada a la documentación de las primeras aclaraciones de los errores u omisiones presentada por el Partido Verde Ecologista de México correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2011, específicamente en las cuentas de I.S.R. e I.V.A. retenidos por Arrendamiento con terceros se señala que **no se subsana la observación** ya que no se tiene evidencia por el enterado de los mismos a la autoridad correspondiente, por lo que se le requiere presente los recibos bancarios de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales para soportar lo observado.

Cabe señalar que el partido político menciona en su oficio de aclaraciones de 14 de junio de 2012 que los impuestos de ISR e IVA Retenidos por pago de arrendamientos a terceros, son pagados y enterados por el CEN del partido político, conjuntamente con los impuestos de otros comités estatales, ya que se tratan de impuestos federales que se pagan en un solo formato y en un solo acto en la institución bancaria correspondiente, pero el partido político no presenta evidencia por el pago de éstos.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes para subsanar la observación. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.13, 5.1 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en los numerales 10.1 y 14.5 inciso e) de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 110 fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Que en relación a lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó:

#### **Observación No. 7**

En el caso de los impuestos de ISR e IVA Retenidos por pago de Arrendamientos a terceros observados, Se hace del conocimiento de la autoridad Electoral que los mismos son enterados y pagados por el CEN de nuestro Partido Político, conjuntamente con los Impuestos de otros Comités estatales, ya que se tratan de impuestos federales que se pagan al SAT mensualmente en un solo Formato y en un solo Acto en la institución bancaria correspondiente, adicionalmente de que la matriz de nuestro Partido se encuentra en el DF Como es de su conocimiento y contamos con un mismo domicilio fiscal y un solo Registro Federal De contribuyentes y eso impide que podamos Tributar en la Localidad. Ante la Autoridad Correspondiente.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del Informe Anual 2011 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./071/2012 de 29 de mayo de 2012, y U.T.F./105/2012 de 04 de julio del 2012, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 14 junio de 2012 y 09 de julio de 2012, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Finalmente una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido Verde Ecologista de México y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/126/2012 de 27 de julio de 2012, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**Conclusión Observación 7.** De la revisión realizada a la documentación de las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicas presentada por el Partido Verde Ecologista de México correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2011, específicamente en las cuentas de I.S.R. e I.V.A. retenidos por Arrendamiento con terceros se señala que **no se subsana la observación** ya que no se tiene evidencia por el entero de los mismos a la autoridad correspondiente, por lo que se le requirieron los recibos bancarios de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales para soportar lo observado.

Cabe señalar que el partido político menciona en su oficio de aclaraciones de 9 de julio de 2012 que los impuestos de ISR e IVA Retenidos por pago de arrendamientos a terceros, son pagados y enterados por el CEN del partido

político, conjuntamente con los impuestos de otros comités estatales, ya que se tratan de impuestos federales que se pagan en un solo formato y en un solo acto en la institución bancaria correspondiente, pero el partido político no presenta evidencia por el pago de éstos.

Por lo anterior, se concluye que el Partido Verde Ecologista de México violó lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.13, 5.1 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en los numerales 10.1 y 14.5 inciso e) de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 110 fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal suficiente que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que en las cuentas de I.S.R. e I.V.A. retenidos por Arrendamiento con terceros no se tiene evidencia por el entero de los mismos a la autoridad correspondiente, por lo que se le requirieron los recibos bancarios de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales para soportar lo observado. Cabe señalar que el partido político menciona en su oficio de aclaraciones de 9 de julio de 2012, que los impuestos de ISR e IVA Retenidos por pago de arrendamientos a terceros, son pagados y enterados por el CEN del partido político, conjuntamente con los impuestos de otros comités estatales, ya que se tratan de impuestos federales que se pagan en un solo formato y en un solo acto en la institución bancaria correspondiente, pero el partido político no presenta evidencia por el pago de éstos, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.13 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en el numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, así como lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir. Los gastos de operación ordinaria deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político. Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se

efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, toda vez que en las cuentas de I.S.R. e I.V.A. retenidos por Arrendamiento con terceros no se tiene evidencia por el entero de los mismos a la autoridad correspondiente, por lo que se le requirieron los recibos bancarios de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales para soportar lo observado.

En conclusión, las normas señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto que en las cuentas de I.S.R. e I.V.A. retenidos por Arrendamiento con terceros no se tiene evidencia por el entero de los mismos a la autoridad correspondiente, por lo que se le requirieron los recibos bancarios de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados el partido político no presentó argumento legal suficiente que permita desechar la irregularidad detectada de que en las cuentas de I.S.R. e I.V.A. retenidos por Arrendamiento con terceros no se tiene evidencia por el entero de los mismos a la autoridad correspondiente, por lo que se le requirieron los recibos bancarios de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales para soportar lo observado.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y en los Lineamientos de fiscalización aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la citada Ley y los Lineamientos de Fiscalización. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso que en las cuentas de I.S.R. e I.V.A. retenidos por Arrendamiento con terceros no se tiene evidencia por el entero de los mismos a la autoridad correspondiente, por lo que se le requirieron los recibos bancarios de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales para soportar lo observado.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad.

Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, grave ordinaria, grave mayor, grave especial, o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Verde Ecologista de México, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por el citado partido político.

#### **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Por otra parte define a la omisión como la *“abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento deriva de una omisión ya en las cuentas de I.S.R. e I.V.A. retenidos por Arrendamiento con terceros no se tiene evidencia por el entero de los mismos a la autoridad correspondiente, por lo que se le requirieron los recibos bancarios de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales para soportar lo observado.

##### **b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar.**

Es claro que conforme con lo dispuesto en los lineamientos generales y técnicos, los partidos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir. Los gastos de operación ordinaria deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político. Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. El modo se da en que en las cuentas de I.S.R. e I.V.A. retenidos por Arrendamiento con terceros no se tiene evidencia por el entero de los mismos a la autoridad correspondiente, por lo que se le requirieron los recibos bancarios de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales para soportar lo observado. El tiempo se da al momento de llevar a cabo la revisión física del informe por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual ésta se percató que

en las cuentas de I.S.R. e I.V.A. retenidos por Arrendamiento con terceros no se tiene evidencia por el entero de los mismos a la autoridad correspondiente. Y el lugar se da en las instalaciones de este Instituto, en específico, en el edificio que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro **"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"**, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o

aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **"DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL"**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

Del estudio de la falta se desprende que ésta tiene un carácter culposos, toda vez que ya no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia del dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido político.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En la conclusión II de la Observación 7 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.13 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en el numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, así como lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que en su parte conducente a la letra señalan:

*"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."*

*"4.13.- Independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir."*

*"7.2- [...]"*

*Los gastos de operación ordinaria de conformidad con el párrafo anterior, deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político.*

*[...]"*

*Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político."*

*"10.1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables."*

**ARTICULO 102.** *Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.*

*[...]"*

De lo antes transcrito se desprende que los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir. Los gastos de operación ordinaria deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político. Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La finalidad de los preceptos aludidos consiste en obligar a que los partidos políticos adecúen sus actividades y las de sus afiliados de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de legalidad, implicando el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al transgredir cualquiera de las disposiciones que le son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando de esta manera los principios del Estado Democrático.

Esto es, se trata de una conducta e infracción, la cual, aun cuando vulnera diversos preceptos normativos, solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, se tiene que en las cuentas de I.S.R. e I.V.A. retenidos por Arrendamiento con terceros, no se tuvo evidencia por el entero de los mismos a la autoridad correspondiente, por lo que se le requirieron los recibos bancarios de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales para soportar lo observado, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

#### **e) Los medios utilizados.**

En las cuentas de I.S.R. e I.V.A. retenidos por Arrendamiento con terceros no se tiene evidencia por el entero de los mismos a la autoridad correspondiente, por lo que se le requirieron los recibos bancarios de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales para soportar lo observado.

#### **f) La reiteración de la infracción, es decir la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.**

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

No existe evidencia de reiteración en este caso, ya que la misma falta se acreditó en varios documentos pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir fue realizado en un solo acto.

**g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.**

La irregularidad atribuida y que ha quedado acreditada, se traduce en una falta plural, debido a que en las cuentas de I.S.R. e I.V.A. retenidos por Arrendamiento con terceros no se tiene evidencia por el entero de los mismos a la autoridad correspondiente, por lo que se le requirieron los recibos bancarios de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales para soportar lo observado.

**B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**1. Calificación de la Falta Cometida.**

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentar los documentos, en los plazos y términos establecidos en la norma, como se ha referido que en las cuentas de I.S.R. e I.V.A. retenidos por Arrendamiento con terceros no se tiene evidencia por el entero de los mismos a la autoridad correspondiente, por lo que se le requirieron los recibos bancarios de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales para soportar lo observado.

De igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta como **leve** toda vez que la misma no implica una actitud de dolo sino de culpa o falta de cuidado por parte del partido político.

**2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2011, específicamente en las cuentas de I.S.R. e I.V.A., retenidos por Arrendamiento con terceros se observó que a la fecha no se tiene evidencia por el entero de los mismos a la autoridad correspondiente. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de

calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

En el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en el caso concreto es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

- a) La conducta infractora descrita en las conclusión II de la observación 7 del Dictamen Consolidado se considera reincidente, misma que consiste en:

*En las cuentas de I.S.R. e I.V.A. retenidos por Arrendamiento con terceros no se tiene evidencia por el entero de los mismos a la autoridad correspondiente, por lo que se le requirieron los recibos bancarios de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales para soportar lo observado.*

- b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión del Informe Anual 2008, específicamente en la conclusión II, apartado E, observación 5 de la Resolución del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que se transcribe a continuación:

*Se concluye que no es procedente dar por subsanada el error técnico u omisión notificado, ya que el partido realizó la retención, pero no presenta evidencia alguna de haber enterado dicho impuesto a las autoridades correspondientes, solo hacen mención que en lo referente al entero de los impuestos retenidos, se realizará la transferencia de fondos para que se realicen los pagos respectivos, ya que los pagos de impuestos, los realizará el partido a nivel nacional.*

- c) La naturaleza de la infracción cometida en el Informe Anual 2008 fueron formales al igual que la irregularidad sujeta a estudio.

Se transgredió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues la conducta infringió lo dispuesto en el numeral 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y Artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, mismos que disponen que:

*2.3.- Los partidos políticos o deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.*

*Artículo 102. Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.  
[...]*

Con relación a dichas disposiciones, se evidencia que la conducta actualizada en un ejercicio anterior y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado.

- d) El Consejo General de este Instituto Electoral, mediante Resolución de 22 de enero de 2010, determinó sancionar al Partido Verde Ecologista de México, respecto de las irregularidades

descritas en el inciso b, del presente apartado, previstas en la revisión del Informe Anual 2008 través de los procedimientos expeditos, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, quedando firme la conducta al no haber sido impugnada en la parte conducente por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral.

Por todo lo anterior, podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, ambas se consideran faltas formales, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

#### **4. imposición de la sanción.**

**La falta Formal** se ha calificado como **leve** debido a que si bien la falta de certeza y claridad sobre, que en las cuentas de I.S.R. e I.V.A. retenidos por Arrendamiento con terceros no se tiene evidencia por el entero de los mismos a la autoridad correspondiente, por lo que se le requirieron los recibos bancarios de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales para soportar lo observado, contraviniendo por lo tanto la normatividad aplicable existiendo una falta de cuidado a las disposiciones reglamentarias que previamente conocía sus alcances, aunado a que se le notificó en dos ocasiones para que subsanara dichos errores u omisiones técnicos.

Dicha falta se califica como **leve** en virtud de que la conducta omitida por el partido político en cuestión no vulnera el bien jurídico tutelado, y del cual no existe evidencia de que consciente y dolosamente se quisiera el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este órgano electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conoce la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los Lineamientos de Fiscalización, y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, debe considerarse que el Partido Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que conforme a la información proporcionada por la Dirección de Administración y Prerrogativas, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013, un total de \$3,199,182.92, (Son: Tres millones, ciento noventa y nueve mil, ciento ochenta y dos pesos con noventa y dos centavos, M.N.), siendo pertinente mencionar, que también tiene derecho a ese financiamiento para el siguiente año, en virtud de haber conservado su registro al haber obtenido más del 1.5% de la votación para la elección de Diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral inmediato anterior.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Órgano Electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontado cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Ahora bien, no escapa de la vista de este órgano electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter **formal**, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Una vez calificada la falta en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, y se han analizado las circunstancias en que fue cometida la misma, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en dicha comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda de lo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

No debe perderse de vista que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Por lo anterior, tomando además en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y de que en las cuentas de I.S.R. e I.V.A. retenidos por Arrendamiento con terceros no se tuvo evidencia por el enterero de los mismos a la autoridad correspondiente, por lo que se le requirieron los recibos bancarios de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales para soportar lo observado, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **leve** de carácter **formal** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Verde Ecologista de México, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

- III. **Observación 11.** De la revisión realizada a los egresos reportados por el Partido Verde Ecologista de México correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2011, se observó la existencia de comprobantes

que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales señalados por las disposiciones legales vigentes, a continuación se detallan:

| NÚMERO DE CHEQUE | FECHA DEL COMPROBANTE | FOLIO DEL COMPROBANTE | PROVEEDOR                       | TOTAL       | OBSERVACIÓN                                                                            |
|------------------|-----------------------|-----------------------|---------------------------------|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------|
| 779              | 19/05/2011            | 3175                  | Manuel Andrés Pasos Herrera     | \$12,760.00 | La factura no tiene descripción y cantidad del producto adquirido o servicio prestado. |
| 795              | 08/06/2011            | FB12831               | Maderas Bajce, SA de CV         | \$ 211.03   | La factura no tiene nombre y RFC del partido                                           |
| 835              | 29/07/2011            | D0000000505           | Química Ribo de México SA de CV | \$ 355.96   | El nombre del partido está incompleto                                                  |
|                  |                       |                       | TOTAL                           | \$13,326.99 |                                                                                        |

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.13 y 7.2 último párrafo de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en el numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, que en su parte conducente a la letra dicen:

*"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."*

*"4.13.- Independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir."*

*"7.2- [...]"*

*Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político."*

*"10.1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables."*

*"Artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.- Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este código, deberán Contener los siguientes requisitos:*

*[...]"*

*IV. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.*

*Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el servicio de administración tributaria mediante reglas de carácter general, los comprobantes fiscales que se expidan en estos términos serán considerados como comprobantes fiscales simplificados por lo que las operaciones que amparen se entenderán realizadas con el público en general y no podrán acreditarse o deducirse las cantidades que en ellos se registren. tratándose de comprobantes fiscales que se utilicen para solicitar la devolución del*

*impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica a que se refiere el párrafo anterior deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero, del medio de transporte en que este salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el servicio de administración tributaria mediante reglas de carácter general.*

*V. Cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.*

[...]"

Que en relación a lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó:

#### Observación No. 11

En el caso de los comprobantes que no cumplen con todos los requisitos fiscales de ley de acuerdo al Art 29-A del Código Fiscal, hago de su conocimiento que los proveedores no quisieron sustituir dichos documentos, argumentando que ya habían cerrado el ejercicio fiscal 2011 y ya no nos podían ayudar.

11. De la revisión a la documentación de las primeras aclaraciones de los errores u omisiones presentada por el Partido Verde Ecologista de México correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2011, se señala que **no se subsana la observación**, debido a que el partido en su etapa de aclaraciones no presentó los siguientes comprobantes los cuales no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales señalados por las disposiciones legales vigentes, como a continuación se detallan:

| NÚMERO DE CHEQUE | FECHA DEL COMPROBANTE | FOLIO DEL COMPROBANTE | PROVEEDOR                       | TOTAL              | OBSERVACIÓN                                                                            |
|------------------|-----------------------|-----------------------|---------------------------------|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|
| 779              | 19/05/2011            | 3175                  | Manuel Andrés Pasos Herrera     | \$12,760.00        | La factura no tiene descripción y cantidad del producto adquirido o servicio prestado. |
| 795              | 08/06/2011            | FB12831               | Maderas Bajce, SA de CV         | \$ 211.03          | La factura no tiene nombre y RFC del partido                                           |
| 835              | 29/07/2011            | D0000000505           | Química Ribo de México SA de CV | \$ 355.96          | El nombre del partido está incompleto                                                  |
|                  |                       |                       | <b>TOTAL</b>                    | <b>\$13,326.99</b> |                                                                                        |

Cabe señalar que el partido en su escrito presentado con fecha 14 de Junio del 2012, menciona que los proveedores no quisieron sustituir dichos documentos, argumentando que ya habían cerrado el ejercicio fiscal 2011.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes para subsanar la observación. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.13 y 7.2 último párrafo de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en el numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Que en relación a lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó:

### Observación No. 11

En el caso de los comprobantes que no cumplen con todos los requisitos fiscales de ley de acuerdo al Art 29-A del Código Fiscal, hago de su conocimiento que los proveedores no quisieron sustituir dichos documentos, argumentando que ya habían cerrado el ejercicio fiscal 2011 y ya no nos podían ayudar.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del Informe Anual 2011 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios U.T.F./071/2012 de 29 de mayo de 2012, y U.T.F./105/2012 de 04 de julio del 2012, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 14 junio de 2012 y 09 de julio de 2012, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Finalmente una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido Verde Ecologista de México y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/126/2012 de 27 de julio de 2012, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**Conclusión Observación 11.** De la revisión a la documentación de las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicas presentada por el Partido Verde Ecologista de México correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2011, se señala que **no se subsana la observación**, debido a que los siguientes comprobantes no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales señalados por las disposiciones legales vigentes, como a continuación se detallan:

| NÚMERO DE CHEQUE | FECHA DEL COMPROBANTE | FOLIO DEL COMPROBANTE | PROVEEDOR                       | TOTAL              | OBSERVACIÓN                                                                            |
|------------------|-----------------------|-----------------------|---------------------------------|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|
| 779              | 19/05/2011            | 3175                  | Manuel Andrés Pasos Herrera     | \$12,760.00        | La factura no tiene descripción y cantidad del producto adquirido o servicio prestado. |
| 795              | 08/06/2011            | FB12831               | Maderas Bajce, SA de CV         | \$ 211.03          | La factura no tiene nombre y RFC del partido                                           |
| 835              | 29/07/2011            | D0000000505           | Química Ribo de México SA de CV | \$ 355.96          | El nombre del partido está incompleto                                                  |
|                  |                       |                       | <b>TOTAL</b>                    | <b>\$13,326.99</b> |                                                                                        |

Cabe señalar que el partido en su escrito presentado con fecha 9 de Julio del 2012, menciona que los proveedores no quisieron sustituir dichos documentos, argumentando que ya habían cerrado el ejercicio fiscal 2011.

Por lo anterior, se concluye que el Partido Verde Ecologista de México violó lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.13 y 7.2 último párrafo de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en el numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal suficiente que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que diversos comprobantes no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales señalados por las disposiciones legales vigentes: La factura 3175 de fecha 19/05/2011 expedida por el proveedor Manuel Andrés Pasos Herrera no tiene descripción y cantidad del producto adquirido o servicio prestado; la factura FB12831 de fecha 08/06/2011 expedida por el proveedor Maderas Bajce, SA de CV, no tiene nombre y Registro Federal de Contribuyentes del partido y en la factura D0000000505 del proveedor Química Ribo de México SA de CV, el nombre del partido está incompleto.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.13 y 7.2 último párrafo de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en el numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir. Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, deberán contener entre otros, los siguientes requisitos: IV. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida. V. Cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, toda vez que diversos comprobantes no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales señalados por las disposiciones legales vigentes: La factura 3175 de fecha 19/05/2011 expedida por el proveedor Manuel Andrés Pasos Herrera no tiene descripción y cantidad del producto adquirido o servicio prestado; la factura FB12831 de fecha 08/06/2011 expedida por el proveedor Maderas Bajce, SA de CV, no tiene nombre y Registro Federal de Contribuyentes del partido y en la factura D0000000505 del proveedor Química Ribo de México SA de CV, el nombre del partido está incompleto.

En conclusión, las normas señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto que diversos comprobantes no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales señalados por las disposiciones legales vigentes.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados el partido político no presentó argumento legal suficiente que permita desechar la irregularidad detectada de que diversos comprobantes no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales señalados por las disposiciones legales vigentes: La factura 3175 de fecha 19/05/2011 expedida

por el proveedor Manuel Andrés Pasos Herrera no tiene descripción y cantidad del producto adquirido o servicio prestado; la factura FB12831 de fecha 08/06/2011 expedida por el proveedor Maderas Bajce, SA de CV, no tiene nombre y Registro Federal de Contribuyentes del partido y en la factura D0000000505 del proveedor Química Ribo de México SA de CV, el nombre del partido está incompleto.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Código Fiscal de la Federación y en los Lineamientos de fiscalización aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Código y los lineamientos de fiscalización. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso que diversos comprobantes no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales señalados por las disposiciones legales vigentes: La factura 3175 de fecha 19/05/2011 expedida por el proveedor Manuel Andrés Pasos Herrera no tiene descripción y cantidad del producto adquirido o servicio prestado; la factura FB12831 de fecha 08/06/2011 expedida por el proveedor Maderas Bajce, S.A de C.V, no tiene nombre y Registro Federal de Contribuyentes del partido y en la factura D0000000505 del proveedor Química Ribo de México SA de CV, el nombre del partido está incompleto.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, grave ordinaria, grave mayor, grave especial, o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Verde Ecologista de México, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por el citado partido político.

#### **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento deriva de una acción ya que diversos comprobantes no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales señalados por las disposiciones legales vigentes: La factura 3175 de fecha 19/05/2011 expedida por el proveedor Manuel Andrés Pasos Herrera no tiene descripción y cantidad del producto adquirido o servicio prestado; la factura FB12831 de fecha 08/06/2011 expedida por el proveedor Maderas Bajce, SA de CV, no tiene nombre y Registro Federal de Contribuyentes del partido y en la factura D0000000505 del proveedor Química Ribo de México SA de CV, el nombre del partido está incompleto.

#### **b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar.**

Es claro que conforme con lo dispuesto en los lineamientos generales y técnicos los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir. Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, deberán contener entre otros, los siguientes requisitos: IV. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida. V. Cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen. El modo se da en que diversos comprobantes no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales señalados por las disposiciones legales vigentes: La factura 3175 de fecha 19/05/2011 expedida por el proveedor Manuel Andrés Pasos Herrera no tiene descripción y cantidad del producto adquirido o servicio prestado; la factura FB12831 de fecha 08/06/2011 expedida por el proveedor Maderas Bajce, SA de CV, no tiene nombre y Registro Federal de Contribuyentes del partido y en la factura D0000000505 del proveedor Química Ribo de México SA de CV, el nombre del partido está incompleto. El tiempo se da al momento de llevar a cabo la revisión física del informe por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual ésta se percató que diversos comprobantes no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales señalados por las disposiciones legales. Y el lugar se da en las instalaciones de este Instituto, en específico, en el edificio que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que

concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro **"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"**, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **"DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL"**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL."**

**LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”,** le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

Del estudio de la falta se desprende que ésta tiene un carácter culposos, toda vez que ya no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia del dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido político.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En la conclusión III, de la Observación 11, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.13 y 7.2 último párrafo de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en el numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el artículo 29-A fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación, que en su parte conducente a la letra señalan:

*“2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.”*

*“4.13.- Independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir.”*

*“7.2- [...]”*

*Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político.”*

*“10.1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.”*

*“Artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.- Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este código, deberán Contener los siguientes requisitos:”*

*[...]*

*IV. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.*

*V. Cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.*

[...]"

De lo antes transcrito se desprende que los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir. Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, deberán contener entre otros, los siguientes requisitos: IV. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida. V. Cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

La finalidad de los preceptos aludidos consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus afiliados de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de legalidad, implicando el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al transgredir cualquiera de las disposiciones que le son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando de esta manera los principios del Estado Democrático.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los numerales 2.3, 4.13 y 7.2 último párrafo de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en el numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una conducta e infracción, la cual, aun cuando vulnera diversos preceptos normativos, solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas

que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la no presentación de los comprobantes con la totalidad de los requisitos fiscales señalados por las disposiciones legales vigentes, derivadas de la revisión de su Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

**e) Los medios utilizados.**

Diversos comprobantes no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales señalados por las disposiciones legales: La factura 3175 de fecha 19/05/2011 expedida por el proveedor Manuel Andrés Pasos Herrera no tiene descripción y cantidad del producto adquirido o servicio prestado; la factura FB12831 de fecha 08/06/2011 expedida por el proveedor Maderas Bajce, SA de CV, no tiene nombre y Registro Federal de Contribuyentes del partido y en la factura D0000000505 del proveedor Química Ribo de México SA de CV, el nombre del partido está incompleto.

**f) La reiteración de la infracción, es decir la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.**

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

No existe evidencia de reiteración en este caso, ya que la misma falta se acreditó en varios documentos pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir fue realizado en un solo acto.

**g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.**

La irregularidad atribuida y que ha quedado acreditada, se traduce en una falta plural, debido a que diversos comprobantes no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales señalados por las disposiciones legales: La factura 3175 de fecha 19/05/2011 expedida por el proveedor Manuel Andrés Pasos Herrera no tiene descripción y cantidad del producto adquirido o servicio prestado; la factura FB12831 de fecha 08/06/2011 expedida por el proveedor Maderas Bajce, SA de CV, no tiene nombre y Registro Federal de Contribuyentes del partido y en la factura D0000000505 del proveedor Química Ribo de México SA de CV, el nombre del partido está incompleto.

**B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### 1. Calificación de la Falta Cometida.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentar los documentos, en los plazos y términos establecidos en la norma, como se ha referido que diversos comprobantes no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales señalados por las disposiciones legales vigentes: La factura 3175 de fecha 19/05/2011 expedida por el proveedor Manuel Andrés Pasos Herrera no tiene descripción y cantidad del producto adquirido o servicio prestado; la factura FB12831 de fecha 08/06/2011 expedida por el proveedor Maderas Bajce, SA de CV, no tiene nombre y Registro Federal de Contribuyentes del partido y en la factura D0000000505 del proveedor Química Ribo de México SA de CV, el nombre del partido está incompleto.

De igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta como **leve** toda vez que la misma no implica una actitud de dolo sino de culpa o falta de cuidado por parte del partido político.

### 2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión realizada a los egresos reportados por el Partido Verde Ecologista de México correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2011, se observó la existencia de comprobantes que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales señalados por las disposiciones legales vigentes.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

### 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;

2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

En el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el partido político no es reincidente, debido a que dentro de los archivos de este órgano electoral no existe constancia de que dicho partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

#### 4. Imposición de la sanción.

La **falta Formal** se ha calificado como leve debido a que se encontraron comprobantes que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales señalados por las disposiciones legales, dificultando la labor fiscalizadora, si bien

hubo la intención del partido de corregir la observación ya que en uso de su derecho de presentar y aclarar lo que estimara pertinente, manifestó lo que a su derecho convino, lo cierto es que no presentó la documentación debidamente requerida, contraviniendo por lo tanto la normatividad aplicable existiendo una falta de cuidado a las disposiciones normativas de las que previamente conocía sus alcances, aunado a que se le notificó en dos ocasiones para que subsanara dichos errores u omisiones técnicos.

Dicha falta se califica como **leve** en virtud de que la conducta omitida por el partido político en cuestión no vulnera el bien jurídico tutelado, y del cual no existe evidencia de que consciente y dolosamente se quisiera el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este órgano electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conoce el Código Fiscal de la Federación, los Lineamientos de Fiscalización y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, debe considerarse que el Partido Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que conforme a la información proporcionada por la Dirección de Administración y Prerrogativas, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013, un total de \$3,199,182.92, (Son: Tres millones, ciento noventa y nueve mil, ciento ochenta y dos pesos con noventa y dos centavos, M.N.), siendo pertinente mencionar, que también tiene derecho a ese financiamiento para el siguiente año, en virtud de haber conservado su registro al haber obtenido más del 1.5% de la votación para la elección de Diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral inmediato anterior.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Órgano Electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontado cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Ahora bien, no escapa de la vista de este órgano electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter **formal**, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Una vez calificada la falta en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, y se han analizado las circunstancias en que fue cometida la misma, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en dicha comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda de lo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

No debe perderse de vista que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Por lo anterior, tomando además en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y de que hay comprobantes que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales señalados por las disposiciones legales, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como leve de carácter **formal** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Verde Ecologista de México, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

- IV. **Observación 18.** De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2011, se observó que para el cumplimiento de los objetivos y funcionamiento del partido, es necesario contar con personal a su cargo, por tal razón se solicita que presente la estructura del personal que conforma sus Comités Ejecutivos Estatal y Municipales, recibos de nómina y los contratos laborales de cada uno de los empleados respectivos, con la finalidad de que en futuras entregas de los informes correspondientes, proporcione a ésta autoridad la documentación antes citada.

No se omite manifestar que los contratos laborales, salvaguardan los principios de objetividad y certeza en las actividades de revisión de las autoridades fiscalizadoras ya que constituyen los elementos idóneos que contribuye a constatar la veracidad de lo reportado en los comprobantes de gastos, aunado a que se aprecia en estos la información suficiente para establecer el modo, tiempo y lugar del egreso y determinar si se obtuvo el correspondiente servicio y existe la relación laboral, y así poder confirmar si el recurso se empleó para los fines y actividades debidos.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.13, 5.1 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en los numerales 10.1 y 14.5 inciso e) de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, así como lo

dispuesto en los artículos 102 y 110 fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que en su parte conducente a la letra dicen:

*"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."*

*"4.13.- Independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir."*

*"5.1.- Los partidos políticos deberán apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos."*

*"7.2- [...]"*

*Los gastos de operación ordinaria de conformidad con el párrafo anterior, deberán estar relacionadas con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político.*

*[...]*

*Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político."*

*"10.1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables."*

*"14.5.-El órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada partido político deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar los reconocimientos otorgados.*

*[...]*

*e).- Lo establecido en los Lineamientos Técnicos no releva a las personas que reciben pagos por parte de los partidos políticos del cumplimiento de las obligaciones que le imponen las leyes fiscales aplicables.*

*[...]"*

**ARTICULO 102.** *Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.*

*La federación, los estados, los municipios y las instituciones que por ley estén obligadas a entregar al gobierno federal el importe íntegro de su remanente de operación, solo tendrán las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.*

*Los organismos descentralizados que no tributen conforme al título II de esta ley, solo tendrán las obligaciones a que se refiere este artículo y las que establecen los dos últimos párrafos del artículo 95 de esta Ley."*

*"ARTÍCULO 110. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:*

*[...]*

*IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.*

*Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley.*

*Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.*

*[...]"*

Que en relación a lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó:

#### **Observación No. 18**

-Se entrega de Acuerdo a los estatutos Internos del Partido Político el Organigrama de la estructura que conforma el comité Directivo Estatal y de nuestros Comités Directivos Municipales, por otro lado como solicita la Autoridad en la entrega de Futuros informes se hará entrega de los recibos de Nomina, contratos laborales de las personas que colaboran con el partido, ya que haciendo caso de su observación a partir del ejercicio 2012 esta situación se ha regularizado.

18. De la revisión a la documentación de las primeras aclaraciones de los errores u omisiones presentada por el Partido Verde Ecologista de México correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2011, independientemente de que presentan el organigrama del Comité Estatal del Partido Político se señala que **no se subsana la observación** debido a que el partido continua sin presentar los recibos de nómina y los contratos laborales de cada uno de los empleados respectivos.

No obstante el partido en su escrito presentado con fecha 14 de Junio del 2012, menciona que en la entrega de futuros informes se proporcionarán los recibos de Nómina y contratos laborales de las personas que colaboran con el partido, ya que haciendo caso de su observación a partir del ejercicio 2012 esta situación se habrá regularizado.

No se omite reiterar que los contratos laborales, salvaguardan los principios de objetividad y certeza en las actividades de revisión de las autoridades fiscalizadoras ya que constituyen los elementos idóneos que contribuye a constatar la veracidad de lo reportado en los comprobantes de gastos, aunado a que se aprecia en estos la información suficiente para establecer el modo, tiempo y lugar del egreso y determinar si se obtuvo el correspondiente servicio y existe la relación laboral, y así poder confirmar si el recurso se empleó para los fines y actividades debidos.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes para subsanar la observación. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.13, 5.1 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos

Políticos y Agrupaciones Políticas, en los numerales 10.1 y 14.5 inciso e) de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 110 fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Que en relación a lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó:

#### **Observación No. 18**

Por lo que respecta a los contratos laborales y recibos de nomina, se hace de conocimiento de la autoridad que para el ejercicio sujeto a revisión no existe esta documentación, ya que las personas que hacen que se cumplan los objetivos y el buen funcionamiento de este partido político son gente que ustedes mismos conocen y que son colaboradores que no cobran por hacer sus actividades cuando así lo desean, ningún sueldo o salario u honorario alguno, ya que no existe una obligatoriedad de horario y mucho menos una relación patronal, sin embargo como ustedes saben el partido funciona ante esta situación. Por otro lado los lineamientos técnicos aprobados por el consejo general del Ipepac no obligan a los partidos políticos a tener una nomina o agente contratada bajo un contrato laboral, ya que es una institución política con fines diferentes a una Empresa privada. Así mismo como mencionan en su oficio de observaciones del 04/07/2011 No.UTF/071/2011, para que la autoridad fiscalizadora pueda salvaguardar los principios de certeza, y objetividad en sus actividades de revisión y constituyan la veracidad de los egresos Reportados, primero tendría que haber dichas erogaciones por este concepto reportadas por el partido político.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del Informe Anual 2011 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./071/2012 de 29 de mayo de 2012, y U.T.F./105/2012 de 04 de julio del 2012, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 14 junio de 2012 y 09 de julio de 2012, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Finalmente una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido Verde Ecologista de México y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/126/2012 de 27 de julio de 2012 le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**Conclusión Observación 18.** De la revisión a la documentación de las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicas presentada por el Partido Verde Ecologista de México correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2011, independientemente de que presentan el organigrama del Comité Estatal del Partido Político se señala que **no se subsana la observación** debido a que el partido continua sin presentar los recibos de nómina y los contratos laborales de cada uno de los empleados respectivos.

No obstante el partido en su escrito presentado con fecha 9 de Julio del 2012, menciona que *"por lo que respecta a los contratos laborales y recibos de nómina, se hace de conocimiento de la autoridad que para el ejercicio sujeto a revisión no existe esta documentación, ya que las personas que hacen que se cumplan los objetivos y el buen funcionamiento de este partido político son gente que ustedes mismos conocen y que son colaboradores que no cobran por hacer sus actividades cuando así lo desean, ningún sueldo o salario u honorario alguno, ya que no existe una obligatoriedad de horario y mucho menos una relación patronal, sin embargo como ustedes saben el partido funciona ante esta situación. Por otro lado los lineamientos técnicos aprobados por el consejo general del*

*Ipepac no obligan a los partidos políticos a tener una nómina o a gente contratada bajo un contrato laboral, ya que es una institución política con fines diferentes a una empresa privada. Así mismo como mencionan en su oficio de observaciones del 04/07/2011 No. UTF/071/2011, para que la autoridad fiscalizadora pueda salvaguardar los principios de certeza, y objetividad en sus actividades de revisión y constituyan la veracidad de los egresos reportados, primero tendría que haber dichas erogaciones por este concepto reportadas por el partido político.*

Independientemente de lo manifestado por el partido político, esta Autoridad Fiscalizadora ha comprobado la existencia de personal en las oficinas del partido en cuestión y se ha podido verificar la existencia de dicho personal, por lo que resulta contradictorio el argumento esgrimido por el partido político en su oficio de aclaraciones, ésta Unidad Técnica de Fiscalización determina que persiste la observación realizada.

No se omite recalcar que los contratos laborales, salvaguardan los principios de objetividad y certeza en las actividades de revisión de las autoridades fiscalizadoras ya que constituyen los elementos idóneos que contribuye a constatar la veracidad de lo reportado en los comprobantes de gastos, aunado a que se aprecia en estos la información suficiente para establecer el modo, tiempo y lugar del egreso y determinar si se obtuvo el correspondiente servicio y existe la relación laboral, y así poder confirmar si el recurso se empleó para los fines y actividades debidos.

Por lo anterior, se concluye que el Partido Verde Ecologista de México violó lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.13, 5.1 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en los numerales 10.1 y 14.5 inciso e) de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 110 fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal suficiente que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que aunque presenta el organigrama del Comité Estatal del Partido Político, no anexó los recibos de nómina y los contratos laborales de cada uno de los empleados respectivos. No obstante el partido en su escrito presentado el 9 de Julio del 2012, menciona que *"por lo que respecta a los contratos laborales y recibos de nómina, se hace de conocimiento de la autoridad que para el ejercicio sujeto a revisión no existe esta documentación, ya que las personas que hacen que se cumplan los objetivos y el buen funcionamiento de este partido político son gente que ustedes mismos conocen y que son colaboradores que no cobran por hacer sus actividades cuando así lo desean, ningún sueldo o salario u honorario alguno, ya que no existe una obligatoriedad de horario y mucho menos una relación patronal, sin embargo como ustedes saben el partido funciona ante esta situación. Por otro lado los lineamientos técnicos aprobados por el consejo general del Ipepac no obligan a los partidos políticos a tener una nómina o a gente contratada bajo un contrato laboral, ya que es una institución política con fines diferentes a una empresa privada. Así mismo como mencionan en su oficio de observaciones del 04/07/2011 No. UTF/071/2011, para que la autoridad fiscalizadora pueda salvaguardar los principios de certeza, y objetividad en sus actividades de revisión y constituyan la veracidad de los egresos reportados, primero tendría que haber dichas erogaciones por este concepto reportadas por el partido político."* No se omite recalcar que los contratos laborales, salvaguardan los principios de objetividad y certeza en las actividades de revisión de las autoridades fiscalizadoras ya que constituyen los elementos idóneos que contribuye a constatar la veracidad de lo reportado en los comprobantes de gastos, aunado a que se aprecia en estos la información suficiente para establecer el modo, tiempo y lugar del egreso y determinar si se obtuvo el correspondiente servicio, y así poder confirmar si el recurso se empleó para los fines y actividades debidos, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en los numerales 2.3 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el artículo 110 fracción IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento. Los gastos de operación ordinaria deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político. Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos entre otros, el siguiente: IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último. Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, toda vez que una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que no anexó los recibos de nómina y los contratos laborales de cada uno de los empleados respectivos.

En conclusión, las normas señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de que no anexó los recibos de nómina y los contratos laborales de cada uno de los empleados respectivos.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada respecto de que no anexó los recibos de nómina y los contratos laborales de cada uno de los empleados respectivos.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y en los Lineamientos de fiscalización aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la citada Ley del Impuesto Sobre la Renta y en los lineamientos de Fiscalización. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la

procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso por cuanto no anexó los recibos de nómina y los contratos laborales de cada uno de los empleados respectivos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, grave ordinaria, grave mayor, grave especial, o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Verde Ecologista de México, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por el citado partido político.

#### **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Por otra parte define a la omisión como la *“abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento deriva de una omisión ya que no anexó los recibos de nómina y los contratos laborales de cada uno de los empleados respectivos.

##### **b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar.**

Es claro que conforme con lo dispuesto en los lineamientos generales y técnicos, los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento. Los gastos de operación ordinaria deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político. Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que

deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos entre otros, el siguiente: IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último. Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. El modo se da en que no anexó los recibos de nómina y los contratos laborales de cada uno de los empleados respectivos. El tiempo se da al momento de llevar a cabo la revisión física del informe por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual ésta se percató que no anexó los recibos de nómina y los contratos laborales de cada uno de los empleados respectivos. Y el lugar se da en las instalaciones de este Instituto, en específico, en el edificio que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una

intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro **"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"**, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **"DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL"**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

Del estudio de la falta se desprende que ésta tiene un carácter culposo, toda vez que ya no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia del dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido político.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público; esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En la conclusión IV, de la Observación 18, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los numerales 2.3 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el artículo 110 fracción IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que a la letra dicen:

*"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."*

*"7.2- [...]"*

*Los gastos de operación ordinaria de conformidad con el párrafo anterior, deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político.*

*[...]"*

*Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político."*

*"ARTÍCULO 110. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:*

*[...]"*

*IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.*

*Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley.*

*[...]"*

De lo antes transcrito se desprende que los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento. Los gastos de operación ordinaria deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político. Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo

la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos entre otros, el siguiente: IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último. Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La finalidad de los preceptos aludidos consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus afiliados de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de legalidad, implicando el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al transgredir cualquiera de las disposiciones que le son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando de esta manera los principios del Estado Democrático.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los numerales referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una conducta e infracción, la cual, aun cuando y vulnere diversos preceptos normativos, solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la no presentación de los recibos de nómina y los contratos laborales de cada uno de los empleados respectivos, derivadas de la revisión de su Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

**e) Los medios utilizados.**

No anexó los recibos de nómina y los contratos laborales de cada uno de los empleados respectivos

**f) La reiteración de la infracción, es decir la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.**

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

No existe evidencia de reiteración en este caso, ya que la misma falta se acreditó en varios documentos pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir fue realizado en un solo acto.

**g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.**

La irregularidad atribuida y que ha quedado acreditada, se traduce en una falta plural, debido a que no anexó los recibos de nómina y los contratos laborales de cada uno de los empleados respectivos.

**B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**1. Calificación de la Falta Cometida.**

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentar los documentos, en los plazos y términos establecidos en la norma, como se ha referido ya que no anexó los recibos de nómina y los contratos laborales de cada uno de los empleados respectivos.

De igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta como **leve** toda vez que la misma no implica una actitud de dolo sino de culpa o falta de cuidado por parte del partido político.

**2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2011, se observó que para el cumplimiento de los

objetivos y funcionamiento del partido, es necesario contar con personal a su cargo, por tal razón se solicita que presente la estructura del personal que conforma sus Comités Ejecutivos Estatal y Municipales, recibos de nómina y los contratos laborales de cada uno de los empleados respectivos, con la finalidad de que en futuras entregas de los informes correspondientes, proporcione a ésta autoridad la documentación antes citada. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

En el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Rérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el partido político no es reincidente, debido a que dentro de los archivos de este órgano electoral no existe constancia de que dicho partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

#### **4. imposición de la sanción.**

**La falta Formal** se ha calificado como **leve** debido a que si bien el partido político no presentó los recibos de nómina y los contratos laborales de cada uno de los empleados respectivos, dificultando la labor fiscalizadora, lo cierto es que hubo la intención del partido de corregir la observación ya que en uso de su derecho de presentar y aclarar lo que estimara pertinente, manifestó lo que a su derecho convino, pero no presentó la documentación debidamente requerida, contraviniendo por lo tanto la normatividad aplicable existiendo una falta de cuidado a las disposiciones reglamentarias de las que previamente conocía sus alcances, aunado a que se le notificó en dos ocasiones para que subsanara dichos errores u omisiones técnicos.

Dicha falta se califica como **leve** en virtud de que la conducta omitida por el partido político en cuestión no vulnera el bien jurídico tutelado, y del cual no existe evidencia de que consciente y dolosamente se quisiera el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este órgano electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conoce la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los Lineamientos de Fiscalización y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, debe considerarse que el Partido Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que conforme a la información proporcionada por la Dirección de Administración y Prerrogativas, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013, un total de \$3,199,182.92, (Son: Tres millones, ciento noventa y nueve mil, ciento ochenta y dos pesos con noventa y dos centavos, M.N.), siendo pertinente mencionar, que también tiene derecho a ese financiamiento para el siguiente año, en virtud de haber conservado su registro al haber obtenido más del 1.5% de la votación para la elección de Diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral inmediato anterior.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Órgano Electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontado cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Ahora bien, no escapa de la vista de este órgano electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter **formal**, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Una vez calificada la falta en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, y se han analizado las circunstancias en que fue cometida la misma, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en dicha comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda de lo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

No debe perderse de vista que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Por lo anterior, tomando además en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y de que la no presentación de los recibos de nómina y los contratos laborales de cada uno de los empleados respectivos, derivadas de la revisión de su Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, este órgano electoral llega a la convicción de que

la falta debe considerarse como **leve** de carácter **formal** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Verde Ecologista de México, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido en los Artículos 16, Apartado A y 16-Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 78, 131, 144 H, 144 I, 335, 346 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones; y demás disposiciones aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes financieros anuales la Unidad Técnica de Fiscalización:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 32 y en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en el Acuerdo General número C.G.-017/2013, de 23 de agosto de 2013, es de proponer imponer al Partido Verde Ecologista de México, las sanciones que correspondan atendiendo a los criterios de proporcionalidad, necesidad, y conforme a lo establecido en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**SEGUNDO.-** En relación con las fracciones **I, II, III y IV** que corresponde a las observaciones **6, 7, 11 y 18** respectivamente del considerando **32** del presente Proyecto de Resolución, debido a que fueron consideradas faltas de carácter formal y calificadas como leves resulta jurídicamente correcto aplicar una sanción por todo el conjunto de las mismas. En tal virtud y tomando en cuenta que de conformidad a los artículos 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, tomando en consideración el carácter formal de las faltas, el artículo 346 fracción I, Inciso b, establece como sanción una multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta; ahora bien aunado a lo anterior y tomando en consideración las características, calificación y la cantidad de las faltas y/o irregularidades encontradas, mismas que conjuntamente resultaron en **4** faltas de carácter formal, calificadas leves y de éstas **1** resultó reincidente fracción **II**, Observación **7**, esta autoridad, a fin de estar en posibilidades de proponer las sanciones que legalmente corresponde al partido político en cuestión, y que a su vez sea congruente con las características y la cantidad de las conductas infractoras, así como los montos implicados, a fin de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, se propone fijar una sanción por **260** días de salario mínimo vigente en la entidad en el año del ejercicio 2011, tomando como base **250** días por todas las faltas calificadas como leves, mas **10** días por la observación reincidente.

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 78, fracción VI, y 144 I fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, una vez valorados los elementos objetivos y subjetivos que les dieron origen, según el error u omisión técnico-contable en que se incurrió y analizado el grado de afectación a la normatividad y al proceso de revisión fiscalizador de que sea objeto el informe correspondiente, calificada y graduada o individualizada la sanción propuesta, respetándose el principio de legalidad se propone fijar al **Partido Verde Ecologista de México** la sanción consistente en una multa por **260** días de salario mínimo vigentes en la entidad para el año 2011, siendo determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), que el Estado de Yucatán por pertenecer al área geográfica C, el salario mínimo general vigente en la entidad para el año 2011, consiste en la cantidad de \$ 56.70 M.N. (Son: Cincuenta y Seis pesos con setenta centavos en Moneda Nacional).

En ese sentido se propone fijar al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en una multa de **250** días de salario que resulta en la cantidad de **\$ 14,175.00 M.N. (Son: Catorce mil Ciento setenta y cinco pesos sin centavo en moneda nacional)**, más **10** días de salario mínimo vigentes en la entidad por la reincidencia, es decir **\$ 567.M.N. (Son: Quinientos Sesenta y siete pesos sin centavos en moneda nacional)**, resultando en un

total de 260 días de salario mínimo vigente en la entidad equivalente a la cantidad de \$14,742. M.N. (Son: Catorce mil setecientos cuarenta y dos pesos sin centavos en moneda nacional), derivado de multiplicar de \$ 56.70 M.N. (Son: Cincuenta y Seis pesos 70/100), Moneda Nacional), por 260 días de salario mínimo.

| Salario mínimo aplicable | 250 días salario mínimo | 10 días salario mínimo por una reincidencia | Total: 260 días salario mínimo |
|--------------------------|-------------------------|---------------------------------------------|--------------------------------|
| \$ 56.70                 | \$ 14,175.00 M.N.       | \$ 567.00 M.N.                              | \$14,742.00 M.N.               |

El partido deberá liquidar la cantidad anterior a partir de que quede firme la Resolución, en el plazo que acuerde el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se propone imponer al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**TERCERO.-** En suma por todo lo presentado, motivado y fundado en el presente Proyecto de Resolución se propone imponerle al Partido Verde Ecologista de México por las 4 irregularidades u omisiones desglosadas como faltas **formales leves** más 1 reincidencia en el informe anual 2011 una multa por el importe total de \$14,742.00 M.N. (Son: Catorce mil setecientos cuarenta y dos pesos sin centavos M.N.).

**CUARTO.-** Notifíquese el presente proyecto de Resolución a los integrantes del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana para su análisis y aprobación, y proceder a imponer las sanciones correspondientes.

El presente Proyecto de Resolución que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización al Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a los 14 días de febrero de 2014, en cumplimiento del Acuerdo C.G.-017/2013, de 23 de agosto de 2013, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual sobre el origen y monto de los ingresos que reciban en cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, presentado por el **Partido Verde Ecologista de México**, correspondiente al ejercicio 2011, consta de 64 fojas con texto solo en el anverso.

ATENTAMENTE



C.P. JORGE ALBERTO MIMENZA OROSA

TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN